

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1062-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	18/08/2016
Hora:	14:17:39.4...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre del 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-** identificada con Nit. 811.012.912-6, a través de su Representante Legal, el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.099, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas residuales domesticas generadas en el predio identificado con FMI 020-31008, ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, por un periodo de 10 años.

Que en el Artículo Quinto de la mencionada Resolución, se requirió a la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-** a través de su Representante Legal, el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

➤ Frente al permiso de vertimientos otorgado en el presente acto:

1. Implementar de forma inmediata el campo de infiltración propuesto, lo cual será verificado mediante visita de control y seguimiento en un término de treinta 30 días calendario.

➤ Frente al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

1. Realizar en un término de treinta 30 días calendario los ajustes acorde con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 de 2012, del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAVDS), teniendo en cuenta:

- Aclarar las inconsistencias relacionadas en las conclusiones del presente informe.
- Estructurar el plan de forma coherente, realizando análisis de riesgos del sistema de gestión del vertimiento que puedan limitar o impedir el tratamiento de las aguas residuales, a partir de la identificación de amenazas, vulnerabilidad y probabilidad, lo cual es el insumo para proyectar las medidas de reducción del riesgo y atención de las emergencias.

➤ Frente al Plan de contingencias para atención de derrames de Hidrocarburos o sustancias nocivas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Para: www.cornare.gov.co / Área de Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

NOV-01-14

F-GJ-22/V-05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909651288

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basque: 89 115 89

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Obores: 546 30 97,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

1. Presentar en un **término de treinta (30) días calendario** el Plan de Contingencias para Atención de Derrames en la empresa, acorde con los términos de referencia elaborados por Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Alcaldía de Medellín - Secretaría de Salud, Corantioquia, Cornare, Corpourabá, denominados "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS", teniendo en cuenta incluir todas las materias primas con características de peligrosidad.

(...)"

Que por medio de Auto N° 112-0843 del 31 de julio de 2015, se requirió perentoriamente a la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-**, a través de su Representante Legal el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, para que en un **término de treinta (30) días calendario**, diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre del 2014.

Que mediante Resolución N° 112-0473 del 15 de febrero de 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-** Representada Legalmente por el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre del 2014 artículo quinto y el Auto N° 112-0843 del 31 de julio de 2015.

Que por medio de los Oficios Radicados N° 112-1305 del 31 de marzo de 2016 y 112-2334 del 10 de junio de 2016, la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-** a través de su Representante Legal, el señor **SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ TOBÓN**, allegó a la Corporación respuesta a los requerimientos realizados en el Artículo Segundo de la Resolución N° 112-0473 del 15 de febrero de 2016, por medio de la cual se impuso una Medida Preventiva de amonestación escrita.

Que funcionarios de la Corporación evaluaron la información allegada por la parte interesada, a partir de la cual se elaboró el Informe Técnico N° 112-1587 del 07 de julio de 2016, dentro del cual se generaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se pudo llegar a las siguientes:

"(...)"

26. CONCLUSIONES

La empresa **METAR ARCILATO MANOPLAS S.A. dio cumplimiento parcial** al Artículo 5 de la Resolución 112-4483 del 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, ya que presentaron los ajustes al plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos (PGRMV).

No obstante, continúa el incumplimiento de la presentación del plan de contingencias para atención de derrames, pues si bien presenta un documento de emergencia de la empresa, este no da respuesta a lo solicitado ya que no se incluyen de manera específica o detallada las situaciones asociadas a derrames (ocurrencia del evento para diferentes actividades, controles existentes, medidas de atención y recuperación, entre otras).

Así mismo, sigue pendiente la construcción del campo de infiltración, argumentando que es poco viable se plantean otras alternativas y se solicita prórroga de 90 días para plantear la solución definitiva, sin embargo, es de tener en cuenta que este es un requerimiento que viene siendo reiterado por la Corporación y a la fecha no se evidencian avances. (Negrilla fuera del texto original).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el Artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) hace alusión al *requerimiento de permiso de vertimiento*, señalando que *“...toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015 (antes Artículo 59 del Decreto 3930 de 2010) establece por su parte las Sanciones y reza *“... El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya...”*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

De otro lado el Artículo 2.3.3.4.14. *Ibidem* (antes Decreto 3930 del 2010, Artículo 35 (modificado por el Artículo 3° del Decreto Nacional 4728 de 2010) establece que *“el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas...Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”*

Que la Resolución 1401 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala el criterio para definir la autoridad ambiental competente para aprobar el plan de contingencia del transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas: *“...Para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, conforme a lo establecido en el Inc. 2 del Art. 3 del Decreto 4728 de 2010.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre del 2014.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **METAL ACRILATO S.A., -MANOPLAS-** identificada con Nit. 811.012.912-6, cuyo Representante Legal es el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.099.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-4483 del 26 de septiembre del 2014. **Expediente: 05318.04.17117.**
- Resolución N° 112-0473 del 15 de febrero de 2016. **Expediente: 05318.04.17117.**
- Informe Técnico N° 112-1587 del 07 de julio de 2016. **Expediente: 05318.04.17117.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **METAL ACRILATO S.A., - MANOPLAS-** identificada con Nit. 811.012.912-6, a través de su Representante Legal, el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.099, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **METAL ACRILATO MANOPLAS S.A.**, a través de su Representante Legal, el señor **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ TOBÓN**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto, adjunto con la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA DE CORNARE

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha: 17 de Agosto de 2016

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Grupo de Recurso Hidrico.

Expediente: **053183325465**

Epata: Infancia Social

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde: